



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: SM-JDC-
549/2012.

ACTOR: FERNANDO CÉSAR
GARCÍA LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE:
BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO.

SECRETARIO: MANUEL
ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ.

**Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de junio de dos mil
doce.**

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por Fernando César García López, en su carácter de militante y precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el II Distrito Electoral Local, en San Luis de la Paz, Guanajuato, en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil doce dictada por la mencionada autoridad responsable en el expediente TEEG-JPDC-65/2012; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, del contenido del informe circunstanciado, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

Para mayor claridad de los términos que se expresan en la presente sentencia, se indica que las fechas que no contengan año, corresponden al dos mil doce.

Asimismo, al señalar “Constitución Federal”, se trata de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al indicar “Ley Orgánica”, se estima la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al referir “Ley adjetiva”, se trata de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al mencionar “Reglamento interno”, se trata del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al citar “Código local”, se trata del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Al referir el “Reglamento”, se entiende el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Al mencionar el “Partido”, debe entenderse al Partido Acción Nacional.

Al expresar la “Comisión”, se trata de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Al señalar “Segunda Sala de la Comisión”, se entiende a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; y

Al citar a la “autoridad responsable”, se considera al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.



I). Convocatoria. El siete de diciembre de dos mil once, la Comisión emitió convocatoria para seleccionar a la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local II con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato, para el periodo 2012-2015.

II). Registro. El cinco de enero, la Comisión Distrital Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, declaró procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por Fernando César García López, como propietario, y Ma. Guadalupe Ledesma Basaldúa, como suplente.

III). Jornada electoral. El diecinueve de febrero, se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido, a efecto de elegir a la fórmula de candidatos del referido distrito local, que se postulará para los comicios locales que se desarrollan actualmente en esa entidad federativa; en donde de acuerdo a los resultados obtenidos en la votación en primera y segunda vuelta, resultó vencedora la fórmula dirigida por Francisco Flores Solano, mientras que el segundo lugar lo obtuvo la encabezada por Fernando César García López.

IV). Juicio de inconformidad intrapartidario. El cuatro de marzo, el ciudadano Fernando César García López promovió juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 133 y 134, del Reglamento, en contra de los anteriores resultados de ese proceso de selección, el cual tocó conocer a la Segunda Sala de la Comisión, formándose al efecto el expediente JI-2ª Sala-131/2012.

V). Resolución. El dos de abril, la citada Segunda Sala dictó resolución en dicho expediente, en la que determinó desechar de plano el indicado juicio de inconformidad, por haberse presentado en forma extemporánea.

VI). Recurso de reconsideración. No conforme con la resolución que antecede, Fernando César García López interpuso recurso de reconsideración, el cual correspondió conocer al Pleno de la Comisión, integrándose al efecto el expediente RR-CNE-023/2012, quien con fecha veinticuatro de abril dictó resolución en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente el Recurso de reconsideración radicado con la clave RR-CNE-023/2012, promovido por FERNANDO CÉSAR GARCÍA LÓPEZ.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el actor en los términos del Considerando Cuarto, por lo que se **revoca** la resolución JI-2ª.Sala 131/2012 dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 2 de marzo de 2012.

TERCERO. Se declara improcedente el Juicio de Inconformidad promovido por FERNANDO CÉSAR GARCÍA LÓPEZ, de conformidad con la parte final del Considerando Cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese...”.

VII). Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En desacuerdo con la resolución antes indicada, Fernando César García López promovió el medio de impugnación local mencionado, el cual dio origen al expediente TEEG-JPDC-65/2012 del índice de la autoridad responsable.



VIII). Acto impugnado. Con fecha diecisiete de mayo, la autoridad responsable dictó sentencia definitiva en cuyos puntos decisivos, sancionó:

“**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dentro del recurso de reconsideración RR-CNE-023/2012 interpuesto por Fernando César García López.

Notifíquese...”.

La notificación de esta sentencia se realizó al actor en forma personal el día dieciocho de mayo.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-549/2012.

Mediante escrito presentado el veintiuno posterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia indicada anteriormente, misma que constituye el acto reclamado en esta vía.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a). Recepción. El veintitrés siguiente, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional recibió el oficio TEEG-SG-110/2012 signado por el Secretario General de la autoridad responsable, a través del cual remite el medio de impugnación de que se trata,

el informe circunstanciado de ley, así como diversa documentación.

b). Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente **SM-JDC-549/2012** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley adjetiva.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-1049/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

c). Radicación. Por auto de veintinueve de mayo, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación, y tuvo por satisfechas las obligaciones que le imponen a la autoridad responsable los artículos 17 y 18, de la Ley adjetiva.

d). Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecinueve de junio, se admitió a trámite la demanda generadora de este juicio; y asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó elaborar la sentencia correspondiente, misma que ahora se pronuncia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral



Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano en el que la parte actora aduce vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado, al considerar ilegal la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; entidad federativa sobre la cual, por cuestión de territorio y materia, ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica; y 79, párrafo 1, 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo I, inciso b), fracción IV, de la Ley adjetiva.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva, como enseguida se demuestra:

a). Oportunidad. Fue promovido oportunamente, si se toma en cuenta que el fallo reclamado se notificó al actor personalmente el dieciocho de mayo (fojas 209 y 210 del cuaderno accesorio 1 del expediente **SM-JDC-549/2012**), en tanto que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno de mayo siguiente.

b). Forma. Reúne los requisitos formales porque se presentó por

escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable emisora del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y asimismo, consta la firma autógrafa del promovente.

c). Legitimación y personería. De acuerdo con los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley adjetiva, el actor cuenta con legitimación para promover este medio de defensa, pues lo hace por sí mismo y en forma individual, aduciendo que el acto reclamado afecta su derecho político-electoral de ser votado.

Además, es de verse que la personería del actor se tiene por acreditada en el informe justificado que rindió la autoridad responsable, así como en la sentencia reclamada que dictó.

d). Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, dado que del análisis de las normas del Código local, se desprende que en contra de la resolución combatida no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente juicio ciudadano federal, y toda vez que este órgano colegiado no advierte de oficio el surtimiento de causas de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 10, párrafo 1 y, 11, párrafo 1, respectivamente, de la Ley adjetiva, se procede a realizar el estudio de fondo de la



controversia planteada, a la luz de los agravios aducidos por el promovente.

TERCERO. Sentencia reclamada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima innecesario transcribir tanto el fallo reclamado, cuanto los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

CUARTO. Litis. Se circunscribe en determinar si está ajustada a derecho la sentencia impugnada, o como lo afirma la promovente al formular sus agravios, debe revocarse por no ser legal.

QUINTO. Estudio de fondo. Son **fundados, pero inoperantes** en parte; **infundados** en otra, e **inoperantes** en una más, los agravios expuestos por el actor para acoger su *pretensión* consistente en que se revoque la sentencia reclamada y se declare la nulidad del centro de votación cuya votación impugna, porque en su concepto se actualizan las causas de nulidad de votación establecidas en el artículo 154, fracciones VIII y XI, del Reglamento, como enseguida se advertirá.

Por cuestión de método, esta Sala procede al estudio del planteamiento formal hecho valer por el actor en su **primer agravio**, acerca de que la autoridad responsable no analizó todos los motivos de inconformidad que adujo en el juicio ciudadano local que sometió a su potestad, lo cual es indebido porque con esa omisión no estudió el fondo del asunto.

Asiste razón al actor sólo por cuanto hace a que efectivamente la autoridad responsable no analizó los cuatro motivos de queja expresados por el actor enderezados a poner de relieve que el Pleno de la Comisión al resolver el recurso de reconsideración RR-CNE-023/2012, interpuesto en contra de la resolución de fecha dos de marzo, dictada por la Segunda Sala de la Comisión en el juicio de inconformidad JI-1ª Sala 131/2012, no tomó en consideración lo siguiente:

1.- Que fue incorrecta la interpretación que realizó para determinar la extemporaneidad del juicio de inconformidad y la ilegalidad del acta declaratoria de resultados;

2.- Fue indebida la desestimación del escrito de protesta que en su oportunidad presentó para acreditar la causa de nulidad del centro de votación impugnado;

3.- No realizó una debida interpretación gramatical del Reglamento; y,

4.- No analizó el fondo de los agravios planteados en el juicio de inconformidad.

Sin embargo, en concepto de esta Sala, esa omisión de la autoridad responsable resulta insuficiente para revocar la sentencia combatida y reenviar el asunto a la autoridad responsable para que analice todos los agravios, porque a final de cuentas la pretensión final del actor en tales motivos de



inconformidad, consistente en que la autoridad responsable revocara la improcedencia decretada por el Pleno de la Comisión y analizara el fondo del asunto planteado a través de los agravios argüidos en el juico de inconformidad, fue colmada.

Ello es así, porque basta analizar la sentencia recurrida (fojas 19-26 del cuaderno accesorio 1), para advertir que el primero de tales agravios lo declaró sustancialmente fundado, al considerar totalmente que:

“... Es esencialmente fundado el diverso concepto de inconformidad, en el que totalmente el accionante aduce que no estaba obligado a impugnar las violaciones de la jornada electoral, antes de la declaratoria de resultados, sobre todo porque al veintiuno de febrero del dos mil doce, no era conocido el resultado de esos comicios...”

En base a las consideraciones antes apuntadas, lo dable es concluir que el accionante no estaba obligado a impugnar el desarrollo de la jornada electoral, antes de la emisión de la referida declaratoria de resultados; en consecuencia, el Pleno de la comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, no debió declarar improcedente por esas razones el juico de inconformidad interpuesto.

Con la determinación anterior, se atiende además al principio *pro persona* invocado en la demanda génesis del juicio ciudadano que nos ocupa, conforme al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, principio que fue recogido por el artículo primero de la Carta Magna, en la reforma vigente a partir del diez de junio de dos mil once.

Siendo que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva se encuentra establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, adoptada por nuestro país, según se desprende del decreto promulgatorio correspondiente publicado en el Diario Oficial de la federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno; en cuanto a que los recursos para la protección de los derechos de las personas, no deben exigir requisitos excesivos a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a una justicia idónea, necesaria y proporcional.

Por lo tanto, ante lo esencialmente fundado del motivo de inconformidad analizado, se procederá a examinar el juicio de inconformidad planteado por Fernando César García López...”.

Consiguientemente, el agravio que se examina aunque es **fundado, resulta inoperante**, porque a la postre la referida violación procesal aducida, de acuerdo a lo antedicho, resulta ya innecesario subsanarla, si se toma en cuenta que no modificará el resultado de lo obtenido por el actor, al haber alcanzado favorablemente su pretensión.

Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia 108 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochenta y cinco, del Tomo VI, Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES”.

Argumenta el promovente en su **segundo agravio**, en síntesis, que la autoridad responsable indebidamente calificó como infundado el concerniente a que el Pleno de la Comisión al resolver el recurso de reconsideración estimó que el inconforme Fernando César García López, no formuló agravios contra la declaratoria de resultados de fecha uno de marzo; considerando la autoridad responsable que en el escrito del juicio de inconformidad no se expresaron agravios en contra de ese acto.

Lo cual, en su concepto, es ilegal, porque a final de cuentas la autoridad responsable tenía la obligación de desprender el



agravio en contra de esa declaratoria y que fue el relativo a que dicho acto se llevó a cabo de forma privada, sin que el actor haya sido citado por cualquier medio por la Comisión Distrital Electoral para acudir personalmente o por medio de su representante.

Por tanto, es indebida la apreciación de la autoridad responsable al confirmar lo sostenido por el Pleno de la Comisión en el sentido de que no formuló agravio en contra del mencionado acto.

El agravio expresado es **infundado**, por lo siguiente.

Del análisis de la sentencia combatida (fojas 17-19 del cuaderno accesorio 1), se desprende que la autoridad responsable declaró infundado el agravio que comenta el actor, sobre la base de que:

“... como bien lo sostuvo el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al formularse la demanda del juicio de inconformidad, sólo se esgrimieron agravios que comprenden situaciones o circunstancias acontecidas durante la jornada electoral celebrada el diecinueve de febrero de dos mil doce, mas no en la sesión de fecha primer de marzo del año en curso, en la que se emitió la declaratoria de resultados.

Al respecto, cabe precisar que la materia del estudio del recurso de reconsideración resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, fue la diversa resolución pronunciada por la Segunda Sala de dicha Comisión el dos de abril del dos mil doce, relativa al juicio de inconformidad interpuesto en contra de de la declaratoria de fecha primero de marzo del año en curso.

Así al haber estimado el Pleno de la citada Comisión que el juicio de inconformidad sí se planteó en tiempo, aquella autoridad partidaria estaba obligada a examinar los razonamientos de agravio contenidos en la demanda del juicio de inconformidad, expresados en contra de la declaratoria de resultados de fecha primero de marzo del dos mil doce.

Ahora bien, del examen integral del escrito de demanda del juicio de inconformidad (fojas 34 al 43) se advierte que el hoy impetrante jamás esbozó como agravio la falta de citación a los precandidatos, sus representantes o persona alguna fuera de la Comisión Distrital Electoral Federal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, para la celebración de la sesión de fecha primero de marzo de dos mil doce...”.

Consideración la anterior, que en opinión de esta Sala Regional y a diferencia de lo que se vierte, resulta legal, pues basta remitirse al escrito que motivó el juicio de inconformidad partidista (fojas 35-43 del cuaderno accesorio 1), para advertir con toda claridad que en efecto el hoy actor en aquella instancia intrapartidista que dio inició a la cadena impugnativa, no formuló agravio en contra del acto consistente en la declaratoria de resultados de fecha uno de marzo, sino que sus agravios, como bien lo estimó la autoridad responsable -y en su momento también el Pleno de la Comisión-, únicamente se orientaron a poner de relieve irregularidades acaecidas durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada el diecinueve de febrero.

De modo que si el argumento hecho valer ante la autoridad responsable consistente en que la declaratoria de resultados de fecha uno de marzo, es ilegal porque se emitió en sesión privada, sin citación de los precandidatos, sus representantes o persona alguna fuera de la Comisión, no fue aducido como agravio en la litis natural intrapartidista; luego, es correcto lo considerado por la autoridad responsable en torno a que el Pleno de la Comisión no estaba en posibilidad de atender lo mencionado por el recurrente en su pliego impugnativo, dado que ese tópico no formó parte de la referida litis en dicho juicio de inconformidad.



Con base en lo anterior, **carece de asidero jurídico** lo que esgrime el actor en el sentido de que aun y cuando no adujo expresamente el alegato en esa instancia, sí lo hizo valer ante la autoridad responsable en el juicio ciudadano local, máxime que ésta en la propia resolución cita el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde justifica la aplicación del principio *pro persona*.

Ello se estima así, porque aun cuando es verdad que de acuerdo al primer párrafo del artículo 1, de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; aunado a que el diverso artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

Asimismo lo es que, esa protección no opera de manera automática o deba entenderse llanamente como lo pretende el actor, porque del análisis de la reforma del artículo 1, de la Constitución Federal, así como del artículo 25, de la Convención, no se advierte expresamente que para garantizar una tutela judicial efectiva, se debe dejar de lado indefectiblemente los

requisitos de procedencia de todo medio de impugnación, la técnica procesal que debe permear en todo procedimiento judicial, las garantías del debido proceso, los principios de congruencia decisoria, igualdad procesal que consiste en el trato equitativo que debe darse a las partes que intervienen en una contienda judicial, la técnica jurídico procesal para la calificación de los agravios, así como la jurisprudencia.

Por tanto, si el mencionado agravio formulado por el actor ante la autoridad responsable no fue previamente planteado en el juicio de inconformidad, ante la Segunda Sala de la Comisión, es indudable que ésta y menos el Pleno de la Comisión al resolver la reconsideración tuvieron oportunidad legal de pronunciarse sobre el particular, y al ser así, tampoco la autoridad responsable podía tomar en consideración tal cuestión y resolverla en la litis ante ella planteada, como indebidamente se pretende.

Esto es así, porque además de resultar injustificado examinar el mencionado acto reclamado a la luz de aquellos planteamientos que no conoció el Pleno de la Comisión, la sentencia que dictara la autoridad responsable en el juicio ciudadano local devendría incongruente, toda vez que la materia de sus consideraciones no tomaría como apoyo lo planteado en la litis natural.

Consecuentemente, es indudable que en respeto del mencionado principio de igualdad procesal, la autoridad responsable estaba obligada a no atender el agravio que el ahora actor adujo ante su potestad, toda vez que mediante el mismo, a más no dudar, pretendió introducir una o más



cuestiones que no formaron parte de la litis inicial, por no haber sido planteadas originalmente ante la Segunda Sala de la Comisión.

Estimar lo contrario, como se pretende, se colocaría al actor en posición de ventaja frente a su contrario, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, con la posibilidad de que su contraparte quede en estado de indefensión respecto de las cuestiones novedosas introducidas por virtud del medio de impugnación respectivo, lo cual es inaceptable.

Apoya el razonamiento anterior, por similitud jurídica y como criterio ilustrador, la jurisprudencia 1a./J. 12/2008, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 39, del Tomo XXVII, correspondiente al mes de abril de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE”.

De igual forma, es aplicable al caso el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se publica en la página noventa y cinco, del Tomo VIII, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS EN LA REVISION, SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MAS CUESTIONES QUE

NO FORMEN PARTE DE LA LITIS”.

Así como la jurisprudencia, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que se publica en la página cuatrocientos setenta y nueve, del Tomo VI, Parte TCC, del Apéndice al Semanario Judicial de La Federación 1917-1995, Octava Época, bajo el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, NO PROCEDE SU ESTUDIO SI LO EN ELLOS PLANTEADO NO FORMO PARTE DE LA LITIS NATURAL”.

Aduce el actor en su **tercer agravio**, en esencia, que la autoridad responsable no apreció debidamente los testimonios de Francisco Hernández Guillén y Miguel González León que ofertó para demostrar que a su representante no se le permitió el acceso al centro de votación situado en el municipio de Xichú, en razón de que la escrutadora Guadalupe Cárdenas Arvizu lo expulsó porque no contaba con la acreditación correspondiente, lo cual es así dado que no los adminiculó con el escrito de protesta y con el acta de la jornada electoral correspondiente - donde no aparece la firma de su representante y otros-, porque de haberlo hecho hubiese llegado a la convicción de que todos esos elementos de prueba en su conjunto acreditan esa circunstancia.

El agravio anterior es **infundado**, porque opuesto a lo que se aduce, es inexacto que la autoridad responsable no haya apreciado debidamente la testimonial con los demás elementos de convicción que refiere el promovente, pues basta la lectura de la sentencia combatida (fojas 199-201 del cuaderno accesorio 1),



para advertir que sobre el particular sostuvo básicamente lo que enseguida se transcribe:

“... El accionante acompañó a su demanda la escritura pública número 1,918 de fecha veintidós de febrero del dos mil doce (foja 49 a la 51), pasada ante la fe del licenciado José González Díaz, titular de la notaría pública número 02 en legal ejercicio en el partido judicial de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la que consta el testimonio de Francisco Hernández Guillén y de Miguel González León, sobre hechos que advirtieron los deponentes durante el desarrollo de la votación recibida en el centro de votación de Xichú, Guanajuato, que en lo conducente dice (transcribe).

La referida probanza... deviene insuficiente para demostrar que el día de la jornada electoral el diecinueve de febrero del dos mil doce, se le impidió el acceso al representante del impetrante al centro de votación situado en el municipio de Xichú, Guanajuato.

Ciertamente, el testimonio de Miguel González León y Francisco Hernández Guillén, en el sentido de que Guadalupe Cárdenas Arvizu le impidió el acceso al primero de los mencionados al centro de votación situado en el municipio de Xichú, Guanajuato; es insuficiente para acreditar la causal de nulidad aludida, en virtud de que no se encuentra corroborado por algún otro indicio probatorio.

Porque sin que se desconozca que la testimonial de mérito consta en acta levantada ante fedatario público, tal como lo marca el ordinal 123, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es de indicarse que en materia electoral la prueba testimonial sólo puede aportar indicios, pues durante el desahogo de tal probanza, no interviene el juzgador ni la contraparte del oferente

Abona lo anterior, la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”.

En tal virtud, al no haberse aportado algún otro elemento de prueba que robustezca el testimonio que se examina, no es dable declarar probada la causal de nulidad invocada por el impetrante y que sustenta en el hecho de que se impidió el acceso a su representante al centro de votación instalado en el municipio de Xichú, Guanajuato, al no haber insumos convictivos que prueben plenamente tal situación, es decir, que el día diecinueve de febrero del año en curso, se impidió a Miguel González León, como representante de Fernando César García López al acceso al citado centro de votación.

Antes bien, en el escrito de protesta que el accionante presentó ante la Comisión Electoral Distrital del Partido Acción Nacional con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato, el mismo día en que se celebró la jornada electoral, ocurso que corre glosado a foja 56 del expediente, nada se dijo en torno a que se haya impedido a su representante legal el acceso al centro de votación de Xichú, Guanajuato, pues en lo que interesa para la resolución del presente caso, únicamente se adujo lo siguiente:

“...3.- En el caso del municipio de Xichú, nuestro representante acreditado Miguel González León advirtió desde el inicio que una funcionaria de la mesa de votación, con cargo de escrutadora, es cónyuge del precandidato Francisco Flores Solano. Se presume pues, que por la naturaleza de la función se pone en entredicho la legalidad de este proceso y sus resultados, dejando a salvo mi derecho que haré valer en tiempo y forma legal...”.

De la anterior transcripción, extraída de un escrito formulado por el accionante que es coetáneo a la jornada electoral celebrada el diecinueve de febrero del dos mil doce, se advierte que jamás sostuvo que a su representante se le haya impedido el acceso al centro de votación de Xichú, Guanajuato, sino que su escrito de protesta, en relación a ese centro de votación, lo circunscribió al hecho de que su representante “advirtió desde el inicio” que la escrutadora es cónyuge del precandidato Francisco Flores Solano.

No es óbice para arribar a tal conclusión que en el acta de la jornada electoral correspondiente, cuyo valor es pleno a la luz de los numerales 318 fracción I y 320 de la legislación comicial local, no parezcan firmas de representantes de los precandidatos, y sí en cambio de Casta Ramírez Benavides, quien se ostentó como representante de Francisco Flores Solano, pues tal omisión lo único que denota es que aquéllos no firmaron, no así que se haya impedido el acceso al centro de votación al representante del accionante; lo que pudo obedecer a diversas circunstancias, tales como que no quisieron firmar o no se hicieron presentes de manera voluntaria.

En ese sentido, lo atingente es declarar la improcedencia de la causal de nulidad referida...”.

Consideraciones las anteriores que, en concepto de esta Sala Regional, y en contraste a lo que manifiesta el promovente en el agravio que se examina, son apegadas a la ley, dado que ciertamente la prueba testimonial sólo puede generar una fuente de indicios y en tal virtud debe apreciarse con vista a las reglas



de la lógica y las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares del caso y en relación con lo demás elementos de prueba, de acuerdo a la jurisprudencia **11/2002** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, visible en la página quinientos cuarenta y cuatro y siguiente de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.

Consecuentemente, aun cuando es cierto que del análisis del testimonio notarial número mil novecientos dieciocho, de fecha veintidós de febrero, expedido por el Notario Público Número 2 de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, que contiene las deposiciones de Francisco Hernández Guillén y Miguel González León, en su carácter de representante del aquí actor Fernando César García López, (foja 175-177 del cuaderno accesorio 1), reúne los requisitos que para tal efecto prevé el artículo 123, párrafo 2, del Reglamento, acerca de que la testimonial podrá ser ofrecida y admitida, siempre y cuando verse sobre declaraciones, que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y éstos asienten la razón de su dicho.

También es verdad que, esos testimonios, resultan insuficientes para acreditar la causa de nulidad aducida por el actor, dado que no se encuentran robustecidos con otros medios convictivos que los apuntalen, pues los que allegó el actor para tal efecto consistentes en el escrito de protesta de diecinueve de febrero y

el acta de la jornada electoral del centro de votación ubicado en Xichú, Guanajuato, también son ineficaces.

Esto es así, porque de la lectura del escrito de protesta de fecha diecinueve de febrero suscrito por el hoy actor (foja 151 del cuaderno accesorio 1), en lo conducente, se desprende lo siguiente: *“...3.- En el caso del municipio de Xichú, nuestro representante acreditado Miguel González León advirtió desde el inicio que una funcionaria de la mesa de votación, con cargo de escrutadora, es cónyuge del precandidato Francisco Flores Solano. Se presume pues, que por la naturaleza de la función se pone en entredicho la legalidad de este proceso y sus resultados, dejando a salvo mi derecho que haré valer en tiempo y forma legal...”*.

Sin embargo, de dicho escrito no se advierte algún hecho relacionado con lo aducido por el actor acerca de que a su representante Miguel González León se le impidió el acceso al centro de votación ubicado en Xichú, Guanajuato. Por lo contrario, de dicho escrito más bien consta que el mencionado representante del actor sí estuvo presente, al aducir que: *“En el caso del municipio de Xichú, nuestro representante acreditado Miguel González León advirtió desde el inicio que una funcionaria de la mesa de votación, con cargo de escrutadora, es cónyuge del precandidato Francisco Flores Solano”*.

Tan es así, que basta analizar el acta de la jornada electoral del centro de votación en comento (foja 50 del cuaderno accesorio 1), para advertir que no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo manifestado por el actor y tampoco con lo



consignado en dicho escrito de protesta, dado que en el apartado correspondiente a que “Si el centro de votación se instala en lugar distinto al aprobado y/o existe algún incidente anote una relación de hechos y señale la hora en que ocurrió”, no aparece anotación alguna durante la instalación, ni en el cierre de la votación, y menos aún en el escrutinio y cómputo; y aunque es cierto que en la repetida acta de la jornada electoral no aparece la firma del representante del aquí actor, tal circunstancia, por sí sola, no significa que este último haya sido expulsado o se le haya impedido el acceso al centro de votación de que se trata.

Ello es así, porque de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, verbigracia, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Luego, la falta de firma en la citada acta por parte del representante del actor no tiene como causa única y ordinaria, que dicho funcionario haya estado ausente o se le impidió el acceso al centro de votación, como sin razón lógica ni jurídica se pretende.

Consecuentemente, si de esa forma lo consideró la autoridad responsable, es claro que su apreciación se encuentra apegada a Derecho, deviniendo infundado todo lo que en contrapartida se alega.

Apoya lo conclusión anterior, por las razones que la informan y en lo conducente, la jurisprudencia **1/2001**, sustentada por la

Sala Superior de este Tribunal, que se publica en las páginas ciento uno y siguiente, de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, de rubro:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”.

Asimismo, la *ratio essendi* de la jurisprudencia **17/2002**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se difunde en las páginas ciento cuatro y ciento cinco, de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, identificada con el rubro:

“ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.

Y la jurisprudencia 13/97, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, inserta en la página trescientos trece, de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, que dice:

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar”.



Es más, no escapa a la consideración de este órgano colegiado que la ineficacia de los testimonios que aportó el actor al juicio de origen, se manifiesta aún más, por la circunstancia de que, por una parte, fueron realizados ante el fedatario público en mención hasta el veintidós de febrero, tres días después de la jornada electoral, y esto por sí solo no puede tener valor probatorio pleno, puesto que en tales declaraciones sólo se asientan las manifestaciones realizadas por tales personas, sin atender a los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción, en relación con los hechos supuestamente ocurridos en el centro de votación impugnado durante la jornada electoral interna; y por otra, porque tales atestos provienen el primero de un representante de otro precandidato que participó en la contienda, y el segundo de Miguel González León, quien fue precisamente el representante del hoy actor, lo que le resta eficacia demostrativa a esas declaraciones porque devienen unilaterales, máxime que no cumplen con los citados principios, amén de que como ya se vio, en autos no se advierte constancia alguna de la que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que versaron sus testimonios; sino todo lo contrario, según se ha dicho ya.

Tiene aplicación al caso, la *ratio essendi* de la Jurisprudencia **52/2002**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se publica en las páginas seiscientos treinta y seiscientos treinta y una, de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, del tenor siguiente:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO. Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes”.

Así como la Tesis **CXL/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, visible en las páginas mil setecientos veinticinco y siguiente, de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo II, Tesis, Volumen 2, Tercera Época, que a la letra dice:



“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio”.

De igual forma, esta Sala estima **infundado** el diverso argumento hecho valer por el actor, acerca de que la autoridad responsable indebidamente no consideró actualizada la causa de nulidad del centro de votación impugnado en Xichú, Guanajuato, en razón de que en dicho centro fungieron Jacinto Camacho González y Juan Mendieta Olvera, como Presidente y Secretario, respectivamente, pasando por alto que tales personas son funcionarios públicos del Ayuntamiento de Xichú, y con ese carácter ejercieron presión en los electores el día de la jornada electoral interna.

Ello es así, porque aun cuando cierto es que procede declarar nula la votación recibida en una casilla, cuando se demuestren las circunstancias expuestas por el actor, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, acerca de que cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando

superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político.

Es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que la sola presencia, y con más razón la permanencia de tales personas, puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Criterio contenido en la jurisprudencia **3/2004**, que se publica en las páginas ciento cuarenta y cinco y siguientes de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, bajo el rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**.

Sin embargo, no menos verdad es que para que proceda la nulidad invocada, el actor tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, pues en materia electoral, como en otras ramas del Derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el



procedimiento, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio.

Consecuentemente, si del análisis de las constancias de autos no aparece que el ahora promovente haya ofertado pruebas para acreditar su aserto, es indudable que incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho ***actori incumbit probatio*** -al actor incumbe probar-, establecida por el legislador ordinario en el párrafo 2 del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de modo que si lo apreció de esa forma la autoridad responsable, es claro que su determinación se encuentra ajustada a la ley.

Por otra parte, el actor aduce en el **cuarto agravio** hecho valer, que la autoridad responsable indebidamente determinó que no procedía declarar la nulidad del centro de votación ubicado en Xichú, Guanajuato, sobre la base que aun y cuando en autos está acreditado que Guadalupe Cárdenas Arvizu, fungió como escrutadora en dicho centro, a pesar de ser la cónyuge del precandidato que resultó triunfador en la justa interna, tal circunstancia no constituía una irregularidad, porque ni de los Estatutos del Partido ni de algún otro ordenamiento interno, se desprende que el parentesco por afinidad entre un integrante de la casilla con algún aspirante o precandidato, constituya una causa de nulidad de votación.

Lo cual en consideración del actor, es ilegal, porque aun cuando es cierto que el artículo 154, del Reglamento no prevé esa

situación como causa de nulidad, lo cierto es que la autoridad responsable soslayó “que este alto Tribunal ha adoptado en otras causas un criterio garantista al considerar la configuración de la “causal abstracta de nulidad”. Es decir, que ante la imposibilidad de que una norma prevea de manera exhaustiva las causales de nulidad de la votación recibida en un centro de votación por ser tan amplias e impredecibles como los hechos mismos que pueden acaecer durante una jornada electoral, el juzgador advierte que en una “causal genérica” es dable resolver a prudente arbitrio”.

Es **inoperante** el agravio aducido, porque el actor no combate frontalmente la consideración de la autoridad responsable en el sentido de que:

“En otro orden de ideas, la situación que señaló el disidente, respecto a que la escrutadora del centro de votación de Xichú, Guanajuato, es esposa del precandidato Francisco Flores Solano, no se traduce en un aspecto suficiente para demeritar o nulificar la votación recibida en aquel centro de votación.

Se sostiene así dado que ni en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ni en algún otro ordenamiento interno de ese instituto político, se desprende que la relación de parentesco que tenga un integrante del centro de votación con algún aspirante o precandidato, constituya una causa de nulidad de votación.

En esa tesitura, a pesar de que en el sumario esté acreditado que el precandidato Francisco Flores Solano, contrajo nupcias con Ma. Guadalupe Cárdenas, quien fungió como escrutadora en el centro de votación de Xichú, Guanajuato, tal como se advierte del acta de matrimonio glosada a fojas 52 del expediente y del acta de jornada respectiva (foja 53); lo cierto es que la existencia del referido parentesco por afinidad no constituye una irregularidad que, por sí misma, sea suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en el citado centro de votación.



Por tanto, ante la falta de ataque eficaz, dicha consideración debe quedar intocada, rigiendo el sentido del acto reclamado.

Asimismo, es **inexacto** que la presencia de María Guadalupe Cárdenas Arvizu como funcionaria del centro de votación ubicado en Xichú, Guanajuato, haya ejercido presión o violencia física sobre los electores.

Ciertamente, para que se configure dicha causal de nulidad, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esta tesitura, es de verse que del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por el actor, concretamente de la copia del acta de la jornada electoral del centro de votación ubicado en el municipio de Xichú, Guanajuato, no se desprende el más mínimo indicio de que la irregularidad que hace valer el actor hubiere ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Además, no se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se ubicó el mencionado centro de votación; y, mucho menos se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.

Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues esos hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

Ello es así, porque del análisis del acta de la jornada electoral del centro de votación ubicado en aquella municipalidad, se advierte que en los apartados relativos a "Si existe algún incidente anote una relación de hechos y señale la hora en que ocurrió" y "...Anote los incidentes ocurridos durante la votación", no se asentó dato o anotación alguna.

Cabe mencionar que la única probanza que obra en el expediente, con la que el promovente pretende demostrar lo afirmado, es un escrito de protesta presentado ante la Comisión Electoral Distrital de San Luis de la Paz, Guanajuato, en donde literalmente se asentó que: "...3.- En el caso del municipio de Xichú, nuestro representante acreditado Miguel González León advirtió desde el inicio que una funcionaria de la mesa de votación, con cargo de escrutadora, es cónyuge del precandidato Francisco Flores Solano. Se presume pues, que por la naturaleza de la función se pone en entredicho la legalidad de este proceso y sus resultados, dejando a salvo mi derecho que haré valer en tiempo y forma legal...".

Sin embargo, ese dicho por sí solo, registrado en la citada documental privada no es suficiente para declarar la nulidad de los resultados del centro de votación, puesto que constituye un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan, ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor, pues no



existe señalamiento en la documental privada señalada que evidencie algún acto, que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores por parte de la funcionaria del centro de votación María Guadalupe Cárdenas Arvizu, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, es claro que en la especie el actor omitió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el párrafo 2, del artículo 15, de la Ley adjetiva, que dispone: "el que afirma está obligado a probar", pues no obstante que aportó el indicado escrito de protesta en el que hizo mención de hechos acontecidos en el centro de votación de que se habla, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley adjetiva, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Por último, el promovente alega en su **quinto agravio** que la autoridad responsable "de manera irresponsable" no se pronunció de forma fundada y motivada del por qué se trasladaron a la Comisión Estatal Electoral de Guanajuato las urnas de los centros de votación de los municipios de Atarjea y Tierra Blanca, sin que se haya hecho el escrutinio y cómputo ante la Comisión Distrital Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato que era el órgano encargado de la elección interna.

Resulta **infundado** el argumento expuesto, pues, a diferencia de lo que se sostiene, basta imponerse de la lectura integral del fallo reclamado para advertir que en relación al tópico que se cuestiona, la autoridad responsable en estricto acatamiento a lo que le obliga el artículo 16 de la Constitución Federal, invocó los artículos legales y constitucionales aplicables al caso en particular, en que se apoyó para llegar a sus conclusiones; también expresó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver en la forma que lo hizo, y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas, las cuales corresponden al caso específico, y además existe adecuación entre los motivos que invocó en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Ello es así, pues sobre el particular la autoridad responsable consideró lo siguiente:

“... Ahora bien, en lo que toca a lo argüido por el impetrante, respecto a que la jornada electoral no fue "normal", dado que los paquetes electorales de la segunda vuelta, correspondientes a los municipios de Atarjea y Tierra Blanca, Guanajuato, no fueron remitidos al órgano encargado de la elección interna (Comisión Distrital Electoral Federal de San Luis de la Paz, Guanajuato), sino a la Comisión Estatal Electoral de Guanajuato, este Tribunal considera que obedeció a una causa justificada.

Ciertamente, del acta de escrutinio y cómputo efectuado el veintiuno de febrero del dos mil once, en la sede de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Guanajuato, (fojas 61 a la 63), se desprende que la referida Comisión determinó abrir y contabilizar las boletas contenidas en las urnas de segunda vuelta para diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los municipios de Atarjea y Tierra Blanca, Guanajuato, dado que no se pudieron abrir y contabilizar el diecinueve de febrero del año en curso, toda vez que los integrantes de las mesas que recibieron esas votaciones, no esperaron que la Comisión Estatal Electoral de Guanajuato instruyera que resultaba procedente abrir las urnas de segunda vuelta.



Como se advierte, las razones por las que el escrutinio y cómputo de las boletas contenidas en las urnas de segunda vuelta de los municipios de Atarjea y Tierra Blanca, se efectuó en un lugar diferente y ante una Comisión distinta a la encargada de los comicios celebrados para seleccionar al candidato a diputado local por el II Distrito; fue justificada, por lo que no se actualiza la causal de nulidad que contempla la fracción III del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

De ahí que el escrutinio y cómputo de referencia, permanezcan incólumes, al no haberse rebatido las razones por las que la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional, justificó actuar de la manera anotada.

Al respecto, cabe destacar que la pretensión del disidente, según su causa de pedir, al interponer el juicio de inconformidad, fue obtener la nulidad de la votación recibida en el centro de votación de Xichú, no así las inherentes a los municipios de Atarjea y Tierra Blanca”.

Como se ve, la autoridad responsable sí fundó y motivó tales razones y en modo alguno aparece que haya efectuado apreciaciones subjetivas o dogmáticas; sin que esta Sala advierta que el actor haya combatido esas razones, y menos explica en qué consiste la supuesta falta de fundamentación y motivación de que se queja.

Apoya la conclusión expuesta, como criterio orientador, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 204, aparece publicada en la página 166, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, identificada con el rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

Así como por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a/J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal,

que se localiza en la página 162 del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.

En consecuencia, al resultar **fundados** pero **inoperantes** en parte, **infundados** en otra, e **inoperantes** en una más, los agravios expuestos por el actor, procede confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil doce, dictada por la autoridad responsable en el expediente TEEG-JPDC-65/2012, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, con copia simple de esta sentencia, en el domicilio que señaló en su demanda para oír y recibir notificaciones, sito en la calle Belisario Domínguez número 2720, en la Colonia Obispado, en esta ciudad; por **oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia, **a través de mensajería especializada**, a la autoridad responsable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y por **estrados**, a los demás interesados.



Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley adjetiva; 103, 106 y 109, del Reglamento interno.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase el expediente al **archivo jurisdiccional** de esta Sala Regional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **ponente en el presente asunto**, y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADA

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO.

GEORGINA REYES
ESCALERA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SM-JDC-549/2012

GUIILLERMO SIERRA FUENTES.